

**Criterios para la Opinión Técnica que emitan
las Entidades de Fiscalización Superior Locales
de las Entidades Federativas sobre el artículo
51, fracción IX de la Ley de Disciplina
Financiera de las Entidades Federativas y los
Municipios**

1. Antecedentes

Ley General de Contabilidad Gubernamental

El 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

La LGCG es de observancia obligatoria para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

El órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental es el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), el cual tiene por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, previamente formuladas y propuestas por el Secretario Técnico.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, el 27 de abril del año 2016 fue publicada en el DOF la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF), que tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

En la LDF se faculta al CONAC para que en los términos de la LGCG, emita las normas contables necesarias para asegurar su congruencia con la LDF, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma.

Para el registro de obligaciones y financiamientos que contraten los entes públicos de las entidades federativas y municipios se atenderá entre otras obligaciones legales, las siguientes:

“Artículo 49.- El Registro Público Único estará a cargo de la Secretaría y tendrá como objeto inscribir y transparentar la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos. Los efectos del Registro Público Único son únicamente declarativos e informativos, por lo que no prejuzgan ni validan los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones relativas.

Los Financiamientos y Obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa, son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, Instrumentos derivados que conlleven a una obligación de pago mayor a un año y contratos de Asociaciones

Público-Privadas. Tanto las garantías, como los Instrumentos derivados antes referidos deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.
...”

“Artículo 51.- Para la inscripción de los Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único se deberá cumplir con lo siguiente:

...”

IX. Los Entes Públicos deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, **los Entes Públicos deberán presentar la opinión de la entidad de fiscalización superior de la entidad federativa correspondiente, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;**

...”

Emisión de Opinión

De acuerdo con lo anterior, será fundamental contar con un instrumento estandarizado que facilite a los entes públicos la comprensión de los criterios con los que serán evaluados, y por tanto, la necesidad de hacer la adecuada difusión de la información financiera; así mismo, implica un beneficio para las entidades de fiscalización superior locales porque sobre una base conceptual y metodológica definida, se pueden generalizar parámetros de revisión.

2. Criterios para la Opinión Técnica

2.1. Objeto

Establecer los criterios y metodología para emitir una opinión técnica respecto del cumplimiento de los entes públicos de publicar la información financiera que señalan la LGCG y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

2.2. Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones deberán ser de observancia obligatoria para las Entidades de Fiscalización Superior Locales de las Entidades Federativas (EFSL).

2.3. Plazo para emitir opinión

La emisión de la opinión técnica se deberá de realizar por parte de la EFSL como máximo a los treinta días naturales posteriores a la solicitud formal por parte del ente público correspondiente. La recepción de solicitudes será en días y horas hábiles en términos de las disposiciones aplicables.

2.4. Solicitud ante la EFSL

La solicitud de opinión tendrá los siguientes requisitos:

- I. Será signada por el titular del ente público del que se trate y dirigida al titular de la EFSL, a través de oficio (membretado por la institución correspondiente).
- II. Indicarse los enlaces electrónicos y/o las rutas de acceso en las cuales se encuentra disponible la información a evaluar por parte de la EFSL.

2.5. Enlace electrónico de la revisión

A través de los enlaces electrónicos arriba mencionados, la entidad de fiscalización superior verificará el contenido y disponibilidad de la información que se debe difundir según la LGCG y los Acuerdos del CONAC, que se precisan en este documento.

Los criterios para evaluar la Opinión Técnica comprenden la información anual más reciente y la correspondiente a los cuatro trimestres disponibles más recientes que debieron publicarse en términos de las disposiciones aplicables; para tales efectos, será sujeto de revisión la información financiera contemplada en el Anexo 1.

2.6. Objeto y alcances de la revisión

La metodología de revisión deberá atender al menos los siguientes criterios de verificación:

- I. Que la información financiera difundida cumpla con los formatos establecidos por el CONAC.
- II. Que la información financiera difundida corresponda a los periodos de revisión.
- III. Que respecto de la información financiera que no le resulte aplicable al ente público, se difundan los motivos, por los cuales no le es aplicable.

La revisión a desarrollarse no implica la validación de la veracidad, calidad, certeza o confiabilidad de la información financiera publicada en portales de internet, sino únicamente, si su presentación se llevó a cabo con base en las fracciones arriba señaladas; en este sentido, la revisión de la información para efectos de la Opinión Técnica no implica un análisis de la razonabilidad de las cifras, o bien, un análisis cuantitativo o cualitativo, sino una revisión de la difusión bajo las formas y estructuras aprobadas por la LGCG y las normas expedidas por el CONAC.

2.7. Variables de Revisión

La revisión contendrá las siguientes ponderaciones:

- I. Se valorará en atención a su difusión en portales de internet de acuerdo a lo siguiente:

Difunde la información		No difunde la Información
Cumple	Cumple parcialmente / Publicado sin formato CONAC	Incumple
1	0.5	0

- II. Cuando corresponda a información financiera cuyo formato no esté definido por el CONAC (formato libre) y se encuentra publicada por el ente público, se asignará un valor de 1.
- III. Cuando corresponda a información financiera que no le aplica al ente público, y se difundan los motivos justificados, por los que no resulta aplicable, se le asignará un valor de 1.
- IV. Cuando el periodo de la información publicada no corresponda con el periodo de la revisión, se deberá de aplicar un valor de 0.

2.8. Ficha de la Evaluación

Con base en lo anterior, se deberá generar una ficha con resultados que deberá de ser suscrita por el Titular de la entidad de fiscalización superior local de la entidad federativa y los funcionarios que participaron en la revisión. La ficha de evaluación se realizará con base en el formato establecido en el Anexo 2 de este documento.

Por cada periodo evaluado se obtendrá un promedio de calificación; la calificación final se obtendrá mediante el promedio de las calificaciones de cada uno de los periodos evaluados.

2.9. Sentido y Alcances de la Opinión

El pronunciamiento de la opinión técnica se deberá de realizar tomando en cuenta los niveles de cumplimiento del ente público, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Descripción	Porcentaje de Cumplimiento	
	De	Hasta
Opinión Favorable o Limpia	100%	
Opinión con Salvedades	70%	99%
Opinión Negativa	0%	69%

Difusión y Conservación de la Documentación relativa a la Opinión Técnica

3.1. Difusión de la Opinión Técnica

Los resultados de la revisión deberán ser difundidos en el portal de la entidad de fiscalización superior local, dentro de los diez días hábiles siguientes a que fue notificada la opinión al ente público correspondiente; para tales efectos se difundirá:

- I. El oficio de emisión de opinión.
- II. La ficha de evaluación contendrá la referencia a las páginas de internet que fueron evaluadas; esta deberá presentarse:
 - a. En formato de datos abiertos, a través de hoja de cálculo (*x/s* o similares);
 - b. En formato de documento de imagen (*pdf* o similares); esta deberá estar firmada y contar con el sello de la EFSL.

3.2. Conservación de documentación

La EFSL descargará y conservará la documentación revisada, capturas de pantalla y los documentos de trabajo que fueron utilizados para elaborar la Opinión Técnica, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Aspectos Transitorios

4.1. Actualización

El documento se actualizará cada vez que entren en vigor nuevas obligaciones en materia de transparencia que deriven de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y normas expedidas por el CONAC.

4.2. Aplicación de evaluación

La evaluación contemplará las fechas de aplicatoriedad de cada tipo de ente público.